

María de Jesús Hernández Alemán

VS

**Sala Regional del Tribunal Electoral del
Poder Judicial de la Federación,
correspondiente a la Segunda
Circunscripción Plurinominal, con sede
en Monterrey, Nuevo León**

Tesis I/2022

**CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. LA SANCIÓN QUE INHABILITA EL REGISTRO
POR DOS PROCESOS ELECTORALES SUBSECUENTES ANTE LA OMISIÓN DE
PRESENTAR INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE ACTOS TENDENTES A LA
OBTENCIÓN DEL RESPALDO CIUDADANO ES CONTRARIA A LA REGULARIDAD
CONSTITUCIONAL.**

Hechos: La autoridad electoral sancionó a una aspirante a una candidatura independiente con la pérdida del derecho a ser registrada con tal carácter en el proceso electoral local en Zacatecas en curso, así como en los dos procesos electorales subsecuentes, por la omisión de presentar su informe de ingresos y gastos para el desarrollo de las actividades para la obtención del apoyo ciudadano; en cambio, para la misma conducta omisiva en relación con precandidaturas de partidos políticos, la ley prevé como sanción únicamente la cancelación para un proceso electoral, lo que la inconforme considera desproporcional.

Criterio jurídico: La sanción de inhabilitación impuesta a quienes aspiran a una candidatura independiente para ser registrados por dos procesos electorales subsecuentes, además del proceso en el que se impone, por la omisión de presentar informes de ingresos y gastos de actos tendentes a la obtención del respaldo ciudadano, es contraria a la regularidad constitucional, al constituir una sanción desproporcionada, en comparación con la prevista para la falta de entrega del informe de ingresos y gastos de precampaña para quienes ostentan una precandidatura de partidos políticos, que a pesar de ser la misma infracción, se sanciona con la pérdida de derecho a que se registre la candidatura o la cancelación del registro solo por el proceso electoral correspondiente.

Justificación: Con base en el principio de proporcionalidad de las penas, previsto en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual exige,

entre otros aspectos, que la sanción corresponda al grado de afectación al bien jurídico protegido y que, ante infracciones semejantes, las sanciones de gravedad comparable deban ser similares; atendiendo a los fines del régimen sancionador electoral, se concluye que la porción normativa prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso d), fracción IV, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, resulta contraria al mencionado principio constitucional, al establecer una sanción más gravosa para la misma conducta infractora.

Séptima Época:

Recurso de reconsideración. [SUP-REC-265/2021](#).—Recurrente: María de Jesús Hernández Alemán.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León.—5 de mayo de 2021.—Mayoría de seis votos de las magistradas y los magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, quienes emiten voto aclaratorio; Indalfer Infante Gonzales, Janine M. Otálora Malassis, Reyes Rodríguez Mondragón y Mónica Aralí Soto Fregoso.—Ponente: Indalfer Infante Gonzales.—Disidente: José Luis Vargas Valdez.—Secretaria: Anabel Gordillo Argüello.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiocho de septiembre de dos mil veintidós, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Pendiente de publicación en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.